Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**GLORIA ELENA LUJAN SERNA**
Demandado	**COLPENSIONES**
Radicado Nro.	05 001 31 05 **022 2021 00109** 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 545

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá indicar expresamente, la calidad en que pretende sea citada la señora GLADYS ELENA ECHEVERRIA CEBALLOS, en su nombre propio, y en representación de su hija, ÁNGELA MARÍA LOAIZA ECHEVERRIA), ya sea como interviniente excluyente, o como litisconsorte necesario por pasiva; lo anterior, por cuanto en la demanda se hace alusión a la primera de las formas, y en el poder, y parte inicial de la demanda, a la segunda de ellas.

2. Deberá aportar las pruebas referidas y no allegadas, como: "*Audios de whatsapp compartidos entre la pareja.*" (Artículos 25 y 26 del CPTSS)

3. Deberá relacionar las documentales que se encuentran a folios 29 y 31 del archivo digital de las pruebas y anexos. (Artículos 25 y 26 del CPTSS)

4. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos

a la demandada (COLPENSIONES), e interviniente excluyente (GLADYS ELENA ECHEVERRIA CEBALLOS, en su nombre propio, y en representación de su hija, ÁNGELA MARÍA LOAIZA ECHEVERRIA), o en su defecto, haber remitido a la última dirección física conocida. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado **LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO**, con C.C. No. 3.379.539, y T.P. No. 159.695 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **122** fijados en la secretaría del despacho hoy **10 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ